BOLLIN SO OFICIAL PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscricion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

who obsorbat to a see us

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

and and the unit of accordance to the contract

ERALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios del Mariscal de Campo D. Manuel Alvarez Maldonado y Loriga, y muy particularmente el mérito que contrajo como Comandante general de division en el segundo cuerpo del Ejército del Norte en las operaciones verificadas sobre Orduña y Peñacerrada en el mes de Octubre del último año, y toma de Bernedo el dia 12 de Noviembre siguiente,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1876 -- Alfonso. -- El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Brigadier D. Manuel |Cassola y Fernandez, y muy especialmente los que ha prestado al frente de la Brigada de su mando en el distrito de Cataluña en las acciones de Sanahuja el 6 de Agosto, en la de Montanicell el 23 del mismo mes, en Tora y Ardebol el 1.º y 2 de Setiembre y en el combate de Tremp el 16 de Setiembre contra las facciones carlistas del centro.

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Sh 18 sh singell-land tob

Teniendo en consideracion los servicios del Brigadier D. Eduardo Gamir y Maladeñ, y especialmente el mérito que contrajo como Comandante general de operaciones de la provincia de Tarragona, y la distinguida cooperacion con que ha contribuido á la pacificacion del distrito de Cataluña,

Vngo á promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 186.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos,

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Coronel del regimiento de infantería de Toledo, número 35, D. José Alvarez y Fernandez Villaamil, en todas las operaciones á que ha concurrido en el distrito de Cataluña desde el mes de Mayo del año próximo pasado, y muy particularmente el mérito que contrajo en la accion de Monistrol el dia 26 de Octubre último,

Vengo en promoverle, à propuesta del General en Jefe del referido Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1876.—-Alfonso.—-El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Coronel del regimiento infantería de Granada, número 34, D. Mariano de Quesada y Quintana, y muy especialmente el mérito que contrajo en las acciones ocurridas contra las facciones carlistas en las calles de Chelva el dia 25 de Junio, en las las de Sanahuja y Montanicell el 6 y 23 de Agosto, en las de Tora y Ardebol el 1.º y 2 de Setiembre, y en las de Madrona el 7 de Setiembre del año último.

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propnesta de los Generales en Jefe de los Ejércicitos del Centro y Cataluña, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 5 de Enero de

1876.—-Alfonso.—-El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos!

Teniendo en consideracion los servicios del Coronel del regimiento de caballería lanceros de Sagunto, D. Gonzalo Chacon y Romero, y especialmente el mérito que contrajo durante el sitio de Cartagena, en la accion de Cieza, ocurrida el 12 de Octubre de 1874, y demás operaciones á que ha concurrido hasta la fecha.

Vengo en promoverle, á propuesta de los Generales en Jese del Ejército de Cartagena y del Centro, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1876.—-Alfonso.—-El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Joaquin Ahumada y Centurion, y muy especialmente el mérito que contrajo durante las operaciones que dieron por resultado la toma de la plaza y fuertes de Seo de Urgel, y demás á que concurrió hasta la completa pacificacion del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle. á propuesta del General en Jefe del indicado Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1876.—-Alfonso.—-El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Fructuoso De-Miguel y Mauleon, y atendiendo á las especiales recomendaciones hechas en su favor por los Generales en Jefe del Ejército de Cartagena encomiando el mérito que contrajol como segundo Jefe de Estado Mayor general durante todas las operaciones del sitio hasta la rendicion de la plaza y entrega de sus fuertes,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo à las circunstancias que concurren en D. Ramon Fernandez de Córdova y Vera de Aragon, Teniente Coronel de Artillería.

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Calatrava.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1876.—-Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del dia 6 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras cuatro categorías de ascenso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875. —C. de Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, por fallecimiento de l). Juan Ceballos y Gomez que la desempeñaba, y correspondiendo la provision al turno de concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I, muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno. Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Hábiéndose reclamado por la Asociacion de Ingenieros industriales de Barcelona que se considere en vigor la Real orden de 20 de Noviembre de 1867, por la que se declara que dichos Ingenieros pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujecion á las Ordenanzas municipales de cada localidad; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se considere en vigor la citada Real orden; declarando al propio tiempo que los Ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinen á la industria particular, y que solo es necesaria la intervencion de un Arquitecto para los que se destinen á fabricacion ó industria de los que se halle encargado el Estado, o que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno. Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. del dia 6 de Eenero.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de que los reos penados por la jurisdiccion de Marina disfruten de los mismos beneficlos que el Real Decreto de 27 de Noviembre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los sentenciados por la jurisdiccion ordinaria, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta del Consejo Supremo de la Armada, ha tenido á bien disponer se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1. Los sentenciados por la jurisdiccion de Marina á reclusion, relegacion
y extrañamiento temporal disfrutarán
de la rebaja de la quinta parte de sus
condenas; de una cuarta parte los sentenciados á presidio y prision mayor;
de una tercera parte los sentenciados á
confinamiento, y de la mitad los sentenciados á presidio, prision correccional y
destierro.

2. Los condenados á arresto mayor y menor y á prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal vigente gozarán de total indulto; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnización pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán

M.E.C.D. 2015

puestos en libertad hasta que hubier en cumplido el tiempo á que estén obligados por aquel concepto.

3. Los sentenciados por contrabando ó defraudacion disfrutarán de las
mismas rebajas de tiempo de condena en
las penas personales, en la proporcion
establecida en la primera regla, excepto los sentenciados á un año de presidio,
prision ó destierro, á los cuales se remite todo el tiempo que les falte para
cumplir sus condenas

4. Los sentencisdos con arreglo á las Ordenanzas desde seis hasta diez años de presidio, prision ó destierro, obtendrán la rebaja de una cuarta parte, y de una mitad los condenados á presidio, prision ó destierro por ménos de seis años.

5. Serán indultados de toda la pena los que por virtud de sentencia de los Consejos de gnerra ó por disposiones gubernativas en la via disciplinaria estuviesen condenados á prision, arresto ó campaña extraordinaria que no exceda de seis meses á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo.

6. Para disfrutar de las gracias concedidas en las reglas precedentes son circustancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiese llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado: segunda, que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito: entendiéndose que hay reincidencia respecto de los de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenado por sentencia de Consejo de guerra que haya causado ejecutoria: tercera, que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito; y cuarta, que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

7. Las gracias concedidas de las precitadas reglas se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán y decretarán los Tribunales respectivos que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado siendo posible la remitida por esta Real gracia.

8. Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, todos
los de falsedad, atentado contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho malversacion de caudales públicos ó de
cuerpos y buques de la Armada, fraudes y exacciones ilegables, parricidio,
asesinato, violacion, robo é incendio,
insubordinacion é inobediencia, é insulto á sus superiores.

9. Gozarán asimismo de indulto los Guardias Marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, Cabos, soldados y marinería que hubiesen sido castigados por conato de desercion ó por primera desercion,

alzándoseles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el tiempo de empeño que les faltaba al desertar, con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Dicho beneficio hará tambien extensivo á los prófugos de convocatorias y de quintas, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallandose en la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en paises extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los Condestables, Sargentos, Contramaestres y Cabos no recuperarán sus respectivos empleos, pero los Guardias marinas y Cadetes volveran, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, à ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el parrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los Apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha en que allí sea publicada esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa y marinería opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

10. Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia, algun Condestable, Sargento, Cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los oficiales de mar é indivíduos de marinería que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada, serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real órden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

11. El Supremo Consejo de la Armada aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina y Almirantazgo ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales Generales, elevado en consulta á mi Real aprobacion, y

resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos, los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurran las expresadas circunstancias, así como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, y á los comprendidos en la regla 5.º, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá to. dos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia 28 de Noviembre último, en que se publicó en la Gaceta oficial el Real Decreto de indulto.

12. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omit a la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

13. Los Comandantes generales de de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitiran al Capitan general del Departamente respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condenas de sus subordinados que estando comprendidos en algunas de las anteriores disposiciones tengan impuestos recargos en el servicio ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por si la aplicacion del indulto si le compitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados en la regla 9.

Y 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo à V E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 3 de Enero de 1876.—Durán.

Sr. Capitan o Comandante general dol Departamento o Apostadero de....

(G. del 4 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

De conformidad à lo que establece el artículo 5.º del Real Decreto de 31 de Diciembre último, y oidas las Diputaciones forales de las provincias de Alava, Vizcaya, y Guipúzcoa y Navarra, como previene el art. 6.º del mismo, S. M el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las elecciones para Diputados á Córtes y Senadores se verificarán en dichas provincias y en los distritos libres totalmente de fuerzas insurrectas con arreglo y sujecion á la ley electoral vigente para los demás del Reino.

En los distritos ocupados parcialmente por los carlistas se verificará la eleccion en los puntos de los mismos que estén libres, y los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Diputaciones forales y con los Alcaldes, designarán de antemano los colegios en que se hayan de establecer las mesas electorales y los puntos en que ha de verificarse el escrutinio. Podrán concurrir á esta eleccion los electores de los pueblos ocupados por los carlistas, que se presenten y reclamen el voto, cuya emision se les facilitará proporcionándoles los Ayuntamientos de los colegios la cédula talonaria respectiva.

3.º La eleccion de los distritos ocupados totalmente por las fuerzas rebeldes se verificará en la capital de la provincia, votando los electores en una sola vez los Diputados y Compromisarios
que correrpondan á dichos distritos.

Podrán tomar parte en esta eleccion, no sólo los electores domiciliados en la capital, sino los electores emigrados de los puntos invadidos por los insurrectos; y al efecto se les facilitará la correspondiente cédula talonaria por el Ayuntamiento.

4.º Los Gobernadores civiles de dichas provincias, oyendo tambien á las
Diputaciones forales y al Jefe económico, procederán inmediatamente á la publicacion de las listas rectificadas de
mayores contribuyentes á que se refiere el art. 3.º de la Ley de 23 de Junio
de 1870 para los efectos que la misma
dispone. Dichas listas se expondrán al
público cinco dias, por lo menos, ántes
de la elección.

De Real orden lo comunico a V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1876.—Romero y Robledo. Sres. Gobernadores civiles de las pro-

vincias de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Puebla de Cazalla contra un acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, por el que se reformó la cuota señalada á D. José María Benjumea en el repartimiento municipal de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Maria Benjumea, vecino de Puebla de Cazalla, recurrió á la Comision provincial de Sevilla con la pretension de que se reformara el repartimiento municipal girado en dicho pueblo para cubrir las
obligaciones de su presupuesto en el
ejercicio económico de 1874-75, atemperándose la Junta municipal á la base
de los amillaramientos y al tipo del 4
por 100 establecido por la Ley sobre la
masa imponible.

La Comision, con presencia del informe evacuado por la Junta municipal y de los datos suministrados por el Ayuntamiento, y teniendo en consideracion que los ganados que se atribuian al recurrente se hallaban exceptuados del impuesto por el reglamento de 20 de Abril de 1870; que las eras de pan trillar que tambien se le tomaron en cuenta debian hallarse comprendidas en los valores de las fincas á que están anejadas, y que el olivar de nueva plantacion que posee en aquel distrito suponia una riqueza independiente de la que sirve de base para el Tesoro, declaró improcedente la cuota de 18.309 pesetas repartida al Sr. Beujumea en dichos conceptos, y dispuso que se le reintegrase de las sumas indevidamente satisfechas.

De samejante providencia se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. al que se han elevado por conducto del Gobernador todos los antecedentes, pasándose despues á informe de esta Seccion con Real órden de 17 de Junio último, recibida en 3 de Julio siguiente.

Se ha unido para mayor ilustracion copia de la resolucion dictada por el Administrador económico de la provincia, con motivo del recurso propuesto ante el mismo por el Sr. Benjumea en queja tambien del proceder de la Municipalidad. Este documento, que sólo da á conocer el interesado de un modo confidencial é incompleto, declara que el límite de la imposicion debe ser el 4 por 100 de la riqueza amillarada, segun se previno en el Decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos generales del Estado.

La Seccion desconoce si hubo verdadera congruencia entre lo pedido por el señor Benjumea y lo resuelto por la Administracion económica; más comprende lo ocasionado que es conflicto de atribuciones someter à corporaciones y funcionarios de distinto ramo de la Administracion el conocimiento de un mismo asunto. La instruccion de 26 de Julio del referido año de 1874, dada para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, nada estatuyó ni podia estatuir sobre las facultades de los Jefes económicos en lo concerniente à repartimientos generales que las Juntas municipales acuerdan para cubrir las obligaciones de los pueblos, surgiendo de aquí cuestiones de competencia que se deben evitar.

Pasando, pues, la Seccion al examen del recurso interpuesto, observa que el Ayuntamiento impugna el fallo de la Comision en dos sentidos, esto es, en la forma y en el fondo.

En cuanto á la primera, entiende de-

caido el derecho del Sr. Benjumea en el hecho de no haber presentado relacion de utilidades ni reclamado de agravios en el tiempo señalado en la Ley.

No consta en el expediente que el Ayuntamiento distribuyese los estados á que se contrae al art. 32 del reglamento de 20 de Abril de 1870, donde los contribuyentes deben consignar las utilidades que disfrutan; pero si se prescindió de tal requisito, como lo hace presumir el silencio de la Municipalidad, no se puede imputar al interesado la falta de unos datos que no se le han reclamado en forma.

Alégase por el contrario, sin que lo rechace en absoluto corporacion local, que el Benjumea, luego que se expuso al público el repartimiento, comisionó à una persona para que le informara de la cuota que le habia correspondido y de las bases establecidas; mas el Ayuntamiento, negando al comisionado el concepto de contribuyente, dice en su informe «era improcedente facilitar documentos á quien para sí no les necesitaba.» Mal se avienen esta opinion con el caráctea de publicidad que la Ley da á todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, las cuales, segun el artículo 36 del reglamento citado, puede examinar cualquier vecino ó residente para denunciar las ocultaciones que se hubiesen cometido. Rechazar la ajena representacion en esta materia seria establecer una excepcion que en los actos más importantes de la vida no se acostumbra.

Dícese además que no se reclamó de agravios en tiempo oportuno.

La Ley, en su art. 131, regla 7.º, fija el plazo de 15 dias siguientes à la publicacion de las operaciones para recurrir ante la Diputacion de las deciosiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion. Ahora bien: de los datos que obran en el expediente aparece que la publicacion del repartimiento terminó en Puebla de Cazalla el 20 de Setiembre del año último, comenzando al dia siguiente 21 el plazo de la reclamacion; y como esta aparece hecha el 29 y presentado el recurso en 5 de Octubre, es óbvio que fué deducida en tiempo hábil.

Por lo que hace al fondo del asunto, la Seccion halla en su lugar varios de los fundamentos del acuerdo apelado. De entre los conceptos contributivos que la Comision rechaza, no cabe duda que fueron mal incluidos en repartímiento los ganados y las eras de trillar que se atribuyen al Sr. Benjumea.

Prescindiendo de si tales ganados son de los exceptuados en el núm. 3.°, artículo 4, del reglamento de arbitrios, sobre lo cual no se aduce prueba alguna, la Seccion entiende no es lícito á la Administracion tomar en cuenta para los repartimientos generales, tratándose de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, otros valores y utilidades que los especificados en los amillaramientos respectivos. Obedece á este principio el precepto del art. 6.º del Decreto de 26 de Junio de 1874, ántes anotado, donde se previno que en los

arbitrios que utilizasen los Ayuntamientos no se exigiera al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro.

Admitir mayor latitud en este punto; sobre ser opuesto á la letra y espíritu de semejante disposicion, podria dar lugar y arbitrariedades é injusticias de gran trasceudencia para la riqueza pública.

Verdad es que dada la gran extension de la Ley municipal en punto à repartimientos, ninguna manifestacion de riqueza se libra de tributo; pero cuando la riqueza es conocida y hay datos oficiales á que atenerse, es muy aventurado apoyarse en cálculos y suposiciones falibles que pugnan con los principios de buena administracion.

Medios tiene la Hacienda de descubrir y corregir las ocultaciones maliciosas; por lo que, miéntras al Sr. Benjumea no se le reconozca otra masa imponible que las 43.604 pesetas 23 céntimos que figuran en la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, no hay razon legal para acomularle otras riquezas calculadas.

En igual caso se encuentran las eras de trillar. Si estas constituyen parte integrante de las fincas amillaradas y no forman propiedad independiente, la separación que de ellas sehace no puede ménos de parecer gratuita.

Resta, por último, examinar lo relativo á la cuota exigida por los olivares. La Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 exceptuó por tiempo determinado de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á esa y otras plantaciones, las cuales carecen por lo mismo de base para el Tesoro y consiguientemente para el repartimiento municipal.

La Junta de Puebla de Callaza creyó, no obstante, atendido el estado de desarrollo de los nuevos olivares del senor Benjumea, que debia imputarles alguna utilidad, sin reparar que se contrariaban los fines de la Ley, que dispensó marcada proteccion á estas y otras especies arbóreas. Preciso es convenir, sin embargo, que las tierras donde se hacen plantacions son susceptibles, y así acontece en la práctica, de otros géneros de productos, respecto de los cuales puede pagarse contribucion al Tesoro. Hay entónces verdadera base sobre que girar los repartimientos; por lo que, si se hallaran en ese caso las propiedades del Sr. Benjumea, estaria justificada la imposicion del arbitrio sola y exclusivamente por las siembras y plantaciones combinadas con el olivar.

En condiciones análogas se hallaban las colonias, á las que, no obstante las exenciones otorgadas por la Ley de 3 de Junio de 1868, se les sujetó al impuesto municipal por resolucion dictada en 24 de Mayo del presente año, de conformidad con lo consultado por esta Seccion con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villahoz, en que se determinó que la cuota que se impusiera á D. Juan Valeriano

Ontoria se ajustase á lo que las tierras, donde habia establecido una granja, pagaban por contribucion directa el año anterior á su construccion.

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el presente recurso, sin perjuicio de lo que corresponda tributar à D. José Maria Benjumea por los productos que, independientemente de los que rindan los olivares, obtengan de las tierras en que se hallan plantados.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia à los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875. -- Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(G. del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion.

SENOR: El buen orden y unidad de los diferentes ramos administrativos ha sido causa constante del establecimiento de Direcciones en los departamentos ministeriales; y el Ministerio de Estado las ha tenido establecidas en el largo período que media desde que en 1854 se sintió esta necesidad hasta la reforma verificada el 1.º de Julio de 1869, en la cual el mismo Ministro que la suscribia se lamentaba de verse privado de tan eficaz concurso.

Los múltiples y variados asuntos de que hoy se ocupa este departamento ministerial, y las muchas negociaciones que tiene en estudio, hacen más que nunca necesario el restablecimiento de la Direccion. Ganarán de este modo el orden y la unidad en el servicio: y teniendo los Directores, por la naturaleza misma de su cargo, atribuciones propias para la tramitacion de los expedientes, podrá ser esta mucho más rápida en los asuntos que así lo requieran.

Al mismo tiempo cesará el agravio notorio que se venia causando á los actuales Jefes, que siendo, como tales, Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Jeses superiores de Administracion con 12.500 pesetas anuales de sueldo personal regulador, desde que expresamente se les señaló en 1835, sólo percibian abora el inferior y anómalo de 11.250 pesetas, que no se señala en nuestros presupuestos á ningun destino ni categoría.

Todo ello puede ejecutarse dentro del presupuesto vigente con el crédito asignado en el mismo capítulo destinado al personal de la Administracion central, en el cual existen 4.500 pesetas de que no se ha hecho uso.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter el

M.E.C.D. 2015

siguiente proyecto de Decreto á la aprobacien de V. M..

Madrid 7 de Enero de 1876. - Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones de Contabilidad, de Comercio y Consulados y de Política del indicado Ministerio vuelven å ser desde esta fecha Direcciones con igual denominacion.

Art. 2. Los actuales Jefes de Seccion D. Jacobo Prendergast y Gordon, D. Plácido de Jove y Hévia y D. José María Magallon continuarán desempeñando sus cargos con el carácter de Directores de los mismos ramos en que sirven, con su categoría actual de Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y con el sueldo regulador de la misma de 12.500 pesetas anuales, dentro del presupuesto vigente en su capítulo 1.º

Art. 3.º Se aplicará á las 3.750 pesetas que resultan de aumento igual cantidad del sobrante de 4.500 pesetas de que no se ha hecho uso hasta el dia, y existe en el mismo capítulo 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes,

G. del 9 de Enero.)

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber. que el dia diez y ocho de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Sala de Audiencias la venta en pública subasta del piso tercero, derecha, de la casa número treinta y dos, calle de Búrgos, hoy veinte y cuatro de Setiembre de esta ciudad, cuyo local consta de sala, gabinete con su alcoba, y cuatro dormitorios mas en el interior, mide de frente siete metros ochenta y cinco centimetros y de fondo diez metros setenta y cinco centimetros; teniendo en cuenta todas las circunstancias que reune de situacion, construccion y estado, ha sido retasado pericialmente en tres mil setecientas cincuenta pesetas, bajo cuyo tipo se remata.

Asì lo tengo acordado en expediente de necesidad y utilidad, instruido á instancia del Procurador Aparicio, en nombre de Don Rufino Gutierrez y su esposa Doña Ramona Real Noval, y en representacion de los hijos menores de esta Don Paulino y Doña Leonidas Real y Real, a cuyos dos menores per-

tenece dicho piso, que se remata para con su producto atender á la reparacion y mejora de otras fincas de los mismos menores.

Dado y firmado en Santander á 13 de Enero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—De orden de su señoria, Ricardo Cagigal.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

A los Ayuntamientos.

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES se hallan de venta en la imprenta del Boletin oficial

ACTAS

para la eleccion de Mesas, Diputados y Compromisarios para senadores, arregladas al modelo oficial al precio de 50 céntimos una, en la calle San Francisco, 30, principal.

Préstamo à la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparacion y gastos del bergantingoleta de tres palos Pepita y Vicenta que por arribada forzosa fondeó en este puerto el dia 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitan D. Manuel Ugarriza un prestamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderias cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitan personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Ondano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

Vapores-correos franceses.

Servicio pastal de las Antillas, Mejico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Caho Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde

Panamá para Punta Arenas, La Union. La Libertad, San José de Guatemala. Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de Crlifornia, Guayaquil. Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100,965 y 825, segun categoria.

Entrepuente, id.. 400. Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los senores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés. número 1.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.